

i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley, o

j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

económico. Se agregan las hipótesis anteriores, toda vez que se vinculan con una mayor capacidad criminal e implican una afectación más grave al libre desarrollo de la personalidad de la víctima.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando:

I. El responsable del delito realice acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley;

II. Para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 12 años de edad;

III. Durante o después de la comisión del delito, la víctima muera o se suicide a consecuencia del mismo.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

El Senado reestructura esta disposición e incluye dos supuestos adicionales al incremento de la pena hasta en dos terceras partes.

En la fracción I, traslada el contenido de la normativa vigente. En la fracción II prevé el supuesto de que la víctima sea menor de 12 años, pues en estos casos, tratándose de la primera infancia, los problemas o afectaciones que puedan tener las niñas y niños repercuten en especial grado para toda su vida (ver: *Nota descriptiva No 332. agosto de 2009 Organización Mundial de la Salud*). Se incluye lo anterior, fundados en el principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ahora bien, es importante señalar que para los casos en que en la ley ya se prevén agravantes cuando la víctima sea menor de edad, tales hipótesis surtirán sus efectos sólo cuando la víctima tiene un rango de edad mayor a los 12 y menor a los 18 años.

Cuando sea inferior a 12 años, surtirá sus efectos la hipótesis prevista en este artículo (ver con relación a los artículos 16 y 18).

En una fracción III se prevé que la agravación de la pena hasta en dos terceras partes procederá también para el caso en que la víctima sea privada de la vida.

Para el caso de los autores o partícipes de la comisión de estos delitos, se prevé que se aplicarán las reglas del concurso de delitos y

<p>Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 44. Derogado.</p>	<p>de la acumulación de las penas.</p> <p>El Senado propone derogar esta disposición, porque se refiere a un contenido ya previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio. De este modo, en aplicación sistemática del derecho se obvia esta disposición. Para apreciarlo mejor, se citan los artículos 7 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio:</p> <p>“Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.</p> <p>...”</p> <p>“Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...”</p>
<p>Artículo 45. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias</p>	<p>Artículo 45. Derogado.</p>	<p>De acuerdo con el Senado, se propone derogar esta disposición por estar ya contenida en el Código Penal Federal. Se cita el artículo 11 del referido Código:</p> <p>“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente</p>

<p>correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.</p> <p>El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.</p>		<p>especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”</p> <p>Por otro lado, se formula por estas Comisiones Unidas la observación de que debe mandarse tal derogación por lo que habrá de sustituirse la expresión “Derogado” por la de “Se deroga”.</p>
<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme el Código Penal Federal y respecto del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.</p>	<p>En Congruencia con el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa el texto de este artículo a la normatividad procesal penal vigente -debe tomarse en cuenta que se desconoce a la fecha de elaboración de este dictamen si el Código Nacional antes señalado entrará en vigor en todo el país previamente a que lo hagan las reformas aquí planteadas, por lo que conviene manejar una redacción que permita aplicar la normatividad procesal correspondiente-.</p>
<p>Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de</p>	<p>Artículo 47. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley durante la ejecución de la sentencia estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.</p>	<p>La colegisladora advierte en la actual redacción de la norma una inconstitucionalidad al no resultar compatible la prohibición de “<i>los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena</i>” con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, párrafo segundo, en el que se prevé como objetivo del sistema penitenciario la reinserción social de las personas sentenciadas. No sin razón, se determina que las leyes en materia de ejecución de sanciones contemplarán beneficios de libertad para las personas sentenciadas bajo determinados supuestos. En razón de ello, se reforma este artículo, estimándose que la ley prevista en el artículo 73 fracción XXI, inciso c), resulta ser la más</p>

las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que

idónea para establecer en todo caso los beneficios a que hubiere lugar.

<p>continuará estudiando;</p> <p>VII. Cuento con fiador, y</p> <p>VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.</p>		
<p>CAPÍTULO III Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>Se corrige la numeración de este capítulo, subsanándose este error que se presenta en la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.</p> <p>La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Respecto de este primer párrafo se modifica su redacción de tal forma que se prevé que basta la comisión de un solo delito para dar lugar a la reparación integral. Para ello se emplea el término “<i>órgano jurisdiccional del conocimiento</i>” por ser más apropiado y se incluye la figura de “<i>reparación integral</i>”, presente en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, como su nombre lo indica, se trata de una reparación que busca restablecer la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una <i>vocación transformadora</i> de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo (CoLDH, Campo Algodonero Vs. México, párr. 490).</p> <p>En cuanto al segundo párrafo de este artículo nuevamente se trae a colación la reparación integral junto con elementos que deben ser previstos en la misma tales como ser adecuada, tener un enfoque diferencial, ser especializada y transformadora.</p> <p>El Senado mejora la redacción de esta fracción II para hacer más explícito que deberá incluirse el</p>

<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.</p> <p>IX. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la</p>	<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad;</p> <p>IX. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la</p>	<p>resarcimiento de los costos con motivo de los supuestos señalados en el párrafo segundo de esta fracción.</p> <p>En la fracción III, se modifica la redacción actual, que se aprecia por el Senado como vaga por lo que expresamente determina que deberá cubrirse un monto en razón de la pérdida de oportunidades, de empleo y demás circunstancias previstas en esta fracción.</p> <p>En la fracción VIII sólo se substituye al final de la misma el signo de punto por el de punto y coma.</p> <p>Se adiciona esta fracción IX a efecto de prever, además, las reparaciones de índole civil que correspondan al caso.</p> <p>Como parte de dicha fracción, se prevé una forma de responsabilidad del Estado, de tal manera que cuando quien cometa cualesquiera de los delitos materia de esta ley, sea un servidor público u otro agente que actúe a título oficial, la víctima será resarcida</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.</p>	<p>por el Estado de manera subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial.</p> <p>También se prevé que en caso de que la víctima lo solicite, quien encabece la dependencia o instancia en la que el sujeto activo del delito se desempeñaba, deberá emitir la declaración oficial a la que se refiere la fracción VII de este mismo artículo.</p>
<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.</p>	<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada, la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, según corresponda, en el ámbito de sus competencias, cubrirán dicha reparación con los recursos que se destinen para este propósito.</p> <p>...</p>	<p>Se mejora la redacción – desde un enfoque de género- y se adecúa a las modificaciones realizadas a la ley, tales como las referentes al Fondo.</p>
<p>CAPÍTULO IV De las Técnicas de Investigación</p>	<p>CAPÍTULO V De las Técnicas de Investigación</p>	<p>Se corrige la numeración del capítulo, subsanándose este error de la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de esta Ley asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Se adecúa la redacción de este artículo, a efecto de homologarla con la terminología empleada a lo largo de la ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De la Protección y Asistencia a las Víctimas,</p>	<p>TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS</p>	<p>Se modifica la denominación del Título Tercero, considerándose más acorde el de la propuesta</p>

<p>Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas</p>	<p>DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR</p>	<p>aprobada por el Senado -misma que se corresponde con el capítulo I del título tercero de la ley-.</p>
<p>CAPÍTULO I Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO Reglas Generales</p>	<p>Se modifica la referencia numérica y la denominación de este capítulo, pasando la de la ley en materia de trata a ser el nombre no ya del capítulo I sino del Título Tercero y substituyéndose la de dicho capítulo por el de "Reglas Generales".</p>
<p>Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.</p> <p>Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.</p>	<p>Artículo 59. Para efectos de la presente Ley se entenderá por víctimas lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>Al resultar más amplia la definición de "víctima" contenida en la Ley General de Víctimas, se estima pertinente hacer una remisión a la dicha ley, además de que se contribuye a interpretar sistémicamente el ordenamiento jurídico.</p> <p>Cabe señalar que la definición de "víctima" dada en la Ley General de Víctimas incluye al "ofendido" por lo que en otras disposiciones de esta ley en materia de trata se suprime la figura del "ofendido".</p>
<p>Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:</p>	<p>Artículo 60. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este precepto, en razón de encontrarse ya previsto el contenido de este artículo en la Ley General de Víctimas, donde incluso se considera más amplia la protección al incluirse a las víctimas potenciales. Se cita el artículo 4º de la Ley General de Víctimas:</p> <p>"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como</p>

<p>I. Hijos o hijas de la víctima;</p> <p>II. El cónyuge, concubina o concubinario;</p> <p>III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;</p> <p>IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y</p> <p>V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>		<p>consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”</p> <p>Por otra parte estas Comisiones Unidas estiman conveniente precisar sobre el mandamiento de derogar esta disposición.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento,</p>	<p>Artículo 61. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales -artículos 306 a 367 y artículos 240 a 257 y 289 del aún vigente Código Federal de Procedimientos Penales-.</p> <p>Al igual que en artículo anterior, se estima debe mandatarse la</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>independientemente de su situación legal.</p>		<p>derogación de esta disposición.</p>
<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;</p> <p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p> <p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de</p>	<p>Artículo 62. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia adoptarán las siguientes medidas para asegurar la eficacia de la protección y asistencia en favor de las víctimas y testigos, durante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. No considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan;</p> <p>II. Aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima;</p> <p>III. Ejecutar los programas y modelos de</p>	<p>Se mejora íntegramente la redacción de este primer párrafo, clarificándose las obligaciones que corresponderá asumir a las diversas autoridades referidas en este artículo.</p> <p>Como parte de la modificación integral de este artículo, se incluye en esta fracción I la prohibición de considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan. Situación de especial importancia, considerada incluso en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.</p> <p>De igual manera, en atención al Manual para la Lucha contra la Trata de Personas antes citado, se considera oportuno que las autoridades mencionadas deban aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima.</p> <p>Se establece en esta fracción III la obligación de las autoridades de</p>

protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;

V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito

protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal;

IV. Referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares, y

V. Actuar conforme a la debida diligencia estricta, tratándose de delitos cometidos en contra de mujeres y personas menores de 18 años de edad.

ejecutar los programas y modelos de protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal.

En la fracción IV se determina la obligación de las autoridades de referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares. Nuevamente, se toma como guía lo dispuesto en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas.

Para el caso de los delitos cometidos contra mujeres y personas menores de 18 años de edad, se estima preciso establecer en esta fracción V, la obligación de las autoridades de actuar conforme a la debida diligencia estricta.

La debida diligencia es un criterio aplicado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que implica, "...que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención..."²⁶.

Además de lo anterior, en esta reforma se deroga el segundo párrafo de esta fracción -relativo a los albergues- por estar ya previsto en el caso de la fracción anterior.

Se suprime la fracción VI por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase, como ejemplos, los artículos 48 a 52 y 84 de la minuta).

de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

Se suprime también la fracción VII por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase los artículos 97, 115 y 119, entre otros, de la minuta).

Artículo 63. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.

Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

El Senado propone reformar este artículo, dotándolo de mayor claridad y mejor estructura. También se amplía el ámbito de protección señalándose que el cambio de residencia puede ser nacional o internacional. Lo anterior, con fundamento en las medidas de seguridad que deben tomarse en favor de las víctimas durante la investigación, mismas que se recomiendan en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas anteriormente referido.

Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del

Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas y testigos de nacionalidad mexicana en el extranjero a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación y salvaguarda de sus derechos e intereses, así como para asistirles en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren.

El Senado propone reformar esta disposición, a fin de no circunscribir la protección de las representaciones diplomáticas únicamente a los derechos a la dignidad, integridad física y psicológica de las víctimas y testigos, sino ampliándola a protegerlas de una manera integral, en todos sus derechos y sus intereses.

<p>proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no</p>	<p>Artículo 65. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya contenida en diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Como ejemplo, téngase el artículo 34 que dispone:</p> <p>“Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:</p> <p>I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;</p> <p>II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten,</p>

gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.”

Véase asimismo los artículos: 8, 61, 62 y 64 de la Ley General de Víctimas.

Además, véase los artículos comprendidos del 84 al 96 de la minuta enviada por el Senado donde se encuentran contenidos los derechos previstos en este artículo 65.

En el caso de la fracción II del artículo 65 vigente, debe señalarse que no se relega la participación de

la sociedad civil en la atención de las víctimas de los delitos materia de la ley. Derivado de la reestructuración hecha por la legisladora, se prevé esta participación de la sociedad civil en el artículo 85 de la minuta, mismo que se cita:

“Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;

II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;

III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;

IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y

V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.

La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con

instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables." (Subrayado nuestro).

Asimismo, véase los artículos: 88, tercer párrafo; 102, fr. X; 111, fracciones. VIII, XII y XIX; 112, fr. XI y; 114, fr. V, inciso e), todos ellos de la minuta. Aunado a ello, derivado de la interpretación sistemática que se realiza con la Ley General de Víctimas, en esta última pueden advertirse diversas disposiciones que prevén la participación de la sociedad civil en la atención a las víctimas de los delitos.

Finalmente, no se omite precisar sobre la conveniencia de mandar la derogación de esta disposición.

Artículo 66. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tratados internacionales y la legislación aplicable**, tendrán los siguientes:

I. **Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando** el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;

II. **Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;**

Este artículo en su primer párrafo, se refiere de forma especializada a los derechos que asisten a las víctimas y a los testigos de los delitos materia de la ley. De tal forma, este primer párrafo se ve ampliado señalándose que además de los derechos ya establecidos en la CPEUM y en la legislación aplicable, también se tendrán los previstos en tratados internacionales.

Se mejora la redacción de esta fracción I, señalándose que las víctimas y testigos serán tratados con respeto a su dignidad humana.

Del mismo modo se mejora la redacción de esta fracción II y se amplía el ámbito de protección contemplándose en ella lo planteado por la disposición

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;

III. **Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;**

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, **proporcionada por el Asesor Jurídico**, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas de **protección**, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, **en los términos de la ley aplicable**, para la investigación y persecución de **las personas** probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. **Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de una persona traductora, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;**

vigente.

Se amplía la tutela substituyéndose un verbo que implica un accionar o movimiento por parte de la víctima, por el de "recibir" que conlleva la acción por parte de las autoridades competentes hacia las víctimas. Con este segundo verbo se brinda mayor tutela a la víctima.

Se configura en esta disposición la figura del "*Asesor jurídico*", prevista en la Ley General de Víctimas, con la que la víctima podrá estar perfectamente informada sobre la situación del proceso y los procedimientos.

Se mejora la redacción de la fracción V al hacer la remisión a la ley aplicable al caso -como la Ley General de Víctimas- y se amplía la tutela previéndose medidas de protección.

Se prevé en esta fracción VI el derecho de las víctimas a ser asistidas por un traductor cuando éstas son integrantes de un pueblo indígena o no comprenden el idioma español o tienen discapacidad auditiva o visual.

Dicho traductor o intérprete les será proporcionado gratuitamente y deberá conocer la lengua y cultura de la víctima, a fin de lograrse la

VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;

VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Participar en careos a través de medios remotos;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser

VII. **Ser atendidas**, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario **integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social**, que las apoye durante las diligencias;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones **o participar en un careo** sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación **el órgano jurisdiccional del conocimiento** de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Se deroga;

X. Se deroga;

XI. Se deroga;

XII. Se deroga;

XIII. Ser notificadas de la libertad **de la persona imputada o sentenciada** del que fue víctima o testigo y ser **provista** de la protección

mejor interpretación cuando el caso lo requiera.

Se establece en la fracción VII que las víctimas deberán encontrarse permanentemente atendidas a través de un grupo interdisciplinario integrado por especialistas en psicología y trabajo social.

Por cuanto hace a la fracción VIII se amplía la protección que en la misma se determina para hacerla extensiva a los careos.

Asimismo se mejora la redacción siendo más propio referirse al órgano jurisdiccional de conocimiento.

Las fracciones IX, X y XI se derogan por ser disposiciones ya contenidas en otros ordenamientos que pueden aplicarse directamente a los delitos materia de la ley.

No pasan por alto estas Comisiones Unidas que, respecto de la derogación de estas fracciones, sí se mandatan y no sólo se enuncia como sucede en otros casos.

Se deroga esta disposición por estimarse que la misma lejos de abonar, induce a una nueva revictimización y la misma provoca intranquilidad, temor y sufrimiento para la víctima.

En esta fracción XIII se modifica la expresión jurídica "*autor o autores del delito*" por la de "*persona imputada o sentenciada*" por ser ésta más adecuada y garantista (no

<p>proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y</p> <p>XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.</p>	<p>correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;</p> <p>XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al código procesal, y</p> <p>XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.</p>	<p>toda persona privada de la libertad pudo haber sido declarada culpable y, por tanto, autora del delito, además, responde a un lenguaje inclusivo, de equidad de género).</p> <p>Al igual que en el caso anterior, la expresión adecuada es “<i>persona imputada o sentenciada</i>” y, toda vez que se trata de derechos de la víctima, debe decirse “<i>notificada y provista</i>”.</p> <p>Se redacta esta fracción XV en congruencia con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se adiciona esta fracción XVI con el objeto de prever un periodo de estabilización y reflexión para la víctima.</p> <p>Este derecho permite a la víctima no declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocionales estables.</p> <p>En todo caso, la autoridad tiene el deber de allegarse de otros elementos de convicción para continuar con la investigación.</p>
<p>Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del</p>	<p>Artículo 67. Se deroga.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición toda vez que su contenido se encuentra ya previsto como parte de las obligaciones de las autoridades en el artículo 62 y</p>

delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la

como parte de los derechos de las víctimas en el artículo 66, ambos de la ley.

marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;

III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y

IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.